Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-44166266-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expte. Nº 39.827-A AIR S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AIR S.R.L. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN"; Expte. Nº 39.827-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 45/52 la firma AIR S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 191/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo, con fecha 26 de abril de 2018, en las actuaciones SIGEA N° 12517-325-2013, por la que se la condenó al pago de una multa ($ 205.659,44.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A.; se la intimó al pago de tributos (U$S 36.935,96.-) y se la absolvió por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. "b" del C.A., absolviendo asimismo, en la resolución referenciada, a la despachante de aduanas Stella Mary FranchiscuttI, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1° incisos "a" y "b" del C.A., en relación a la mercadería documentada en el Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 005623 L. Explica los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan su postura. Sostiene la inexistencia de la infracción, ya que por el Acta de Extracción de muestras el Servicio Aduanero conocía perfectamente los componentes del producto que se estaba por exportar, toda vez que, en oportunidad del análisis de la muestra, hubiera podido denunciar directamente a la importadora por infracción de declaración inexacta o en su caso haber efectuado alguna reserva en el Acta de referencia y no lo hizo, autorizando luego de dicha extracción a la apelante a exportar el producto, sin ninguna objeción, ni imputación, lo cual asevera vulnera, mínimamente, los actos propios del organismo de control y concluyendo que la imputación fue infundada. Solicita la aplicación del principio previsto en el art. 898 del C.A. Ofrece Prueba. Reserva el caso federal. Peticiona se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 60/63 vta. se presenta la demandada, contesta el traslado conferido y acompaña el expediente

administrativo Nº 12517-325-2013. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no fueran objeto de su reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas. Relata los hechos que dieran origen a la resolución apelada. Argumenta que existe perjuicio fiscal cuando se produce una merma o disminución injustificada de la renta fiscal o cuando concurre la simple posibilidad de que tal disminución o pérdida de la renta se produzca. Explicita que las declaraciones que, en caso de pasar inadvertidas, produjeren o hubieren podido producir el perjuicio fiscal son punibles. Cita jurisprudencia. Respecto del certificado de origen, cita jurisprudencia que sostuvo que el mismo se torna inválido por referirse a mercadería distinta a la expresada en el despacho de importación, peso y valor. Cita jurisprudencia que avala lo que expone. Peticiona como conclusión, que la inexactitud de la declaración quedó debidamente comprobada en el sumario correspondiente, habiéndose acreditado los requisitos para la configuración de la conducta prevista en el art. 954 del C.A. Reserva el caso federal. Solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que, en lo que ahora interesa, a fs. 76/76 vta., obra una nueva presentación de la actora, manifestando su adhesión a la moratoria conforme a las previsiones de la Ley 27.541, ampliada por la Ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, por la cual expresa que se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y a desistir de toda acción y derecho, conforme art. 9° de la norma de referencia. Indica que se debe tener presente que la obligación tributaria, en este caso, asciende a la suma de U$S 36.935,96.- en concepto de tributos con más intereses de hasta el 25% del capital, conforme art. 11° de la Ley 27.541 y ampliatoria. Y que acredita lo expuesto mediante el Plan de Pagos Nro. N933397. Acompaña a tal fin la Declaración Jurada F. 1003/DDJJ, junto con el detalle de las Obligaciones Aduaneras, el detalle de pago al contado y el VEP Comprobante de Pago, solicitando se tenga presente a sus efectos. Deja constancia que conforme el at. 13° de la norma y su ampliatoria, se aplica una reducción del 15% para el pago al contado. Finalmente, peticiona se proceda a la condonación de la multa reclamada en autos, en los términos de la Ley 27.541y su ampliatoria 27.562 y Resolución General, N° 4816/20, y el inmediato archivo de las actuaciones.

IV.- Que, corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada a fs. 92/92 vta., se presenta solicitando prórroga, la que es concedida a fs. 96. Posteriormente a fs. 104/105 vta. la demandada requerida realiza una nueva presentación, indicando que la firma AIR SRL, abonó con fecha 23/10/2020 el Plan Mis Facilidades N° 00933397 e incluyó la destinación 13 057 EC01 005623 L, 020 (derechos de expo) por un importe de U$S 36.935,96. Asimismo que el Plan N° 933397- Ley 27562 Deuda Aduanera, fue consolidado en fecha 23/10/2020 con perfil “condicional”, no obteniendo certificado PyME y se encuentra en estado cancelado con la observación “Condicional Cancelado art. 57 RG N° 4816:30/11/20”. El plan fue cancelado por pago al contado. Indica que AIR SRL, no registra caracterización Pequeña Empresa, figurando en el Sistema Registral como “Grandes Empresas –DTO 471-2018” desde diciembre de 2020. En septiembre de 2020, existe un “Rechazo de categorización como PyME por parte de SeyPyME”. Asimismo señala que existe una solicitud de certificado (F1272) de fecha 23/10/20 mediante transacción N° 752771764. Por último describe que la empresa declaró a los siguientes socios: CUIT N° 20134495953, con un 33,33% y CUIT N° 23117505499, con un 48,34% de participación societaria respectivamente, que poseían activos financieros en el exterior. Por esta razón en dicha presentación manifestó que no contaba con las constancias que la actora hubiera dado cumplimiento con la totalidad de las presentaciones exigidas por el art. 59 de la Ley 27.541, ni con la repatriación de activos financieros en el exterior requerida por la norma, en relación a los socios individualizados supra. Finalmente, peticiona, que las costas del proceso se declaren a cargo de la actora, en función de lo previsto por el art. 9 de la Ley 27.541 y del inc. b) del art. 12 de la Resolución General AFIP N° 4816/20.

V.- A fs. 118 se tuvo por cumplida la intimación cursada por este Tribunal y se dispuso la elevatoria de estas actuaciones a la Sala “E”. A fs. 120 se dicta llamado de autos a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12517-325-2013 se inician a fs. 1 con la Nota N° 236/2013 del día 28/08/2013, donde consta la "EXTRACCIÓN DE MUESTRAS" y su remisión al Instituto de Examen Técnico de Mercaderías, representativas de la exportación de mercadería amparada por la destinación S.I.M. 13 057 EC01 005623 L, por la firma AIR COMPUTERS S.R.L. - A fs. 8/9 obra el Protocolo de Análisis Nro. 96144 elaborado por el I.T.E.M.- A fs. 18/21 luce la resolución de apertura del sumario por la infracción tipificada en el art. 954 incisos a) y b) e imputando por la comisión de la infracción indicada a la firma AIR COMPUTER S.R.T. y a la despachante de aduanas Stella Mary Franchiscutti. Ordena corrida de vista a la exportadora y a la despachante de aduanas. Esta última formula su descargo a fs. 30/44 vta, haciendo lo propio, mediante apoderado, la exportadora a fs. 45/54. A fs. 59 se la tiene por presentada a la empresa AIR COMPUTERS S.R.L., por constituido su domicilio, denegándosele la prueba informativa y a fs. 61 a la Sra. despachante de aduanas Stella Mary Franchiscutti. A fs. 63 luce la carpeta contenedora del Permiso de Embarque. A fs. 65 y fs. 68 lucen las notificaciones de la corrida de vista dirigidas a AIR COMPUTER S.R.L. y a la despachantes de aduanas Stella Mary Franchiscutti, respectivamente.

A fs. 82, a través del dictamen técnico Nro. 83/2017, se expide el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, concluyendo que la mercadería debe ser clasificada en la Posición Arancelaria indicada por el Servicio Aduanero. A fs. 78/82 luce agregado el Dictamen Legal Nro. 49/2018.

A fs. 84/91, con fecha 8/5/2018, se dicta la **Resolución 191/2018 (AD SALO) que condenó a la firma AIR COMPUTERS S.R.L. al pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 ($ 205.659,44.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A. y la intimó al pago de tributos por el importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 96/100 (U$S 36.935,96.-); la absolvió por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. "b" del C.A., absolviendo asimismo, en la resolución referenciada, a la despachante de aduanas, Sra. STELLA MARYS FRANCHISCUTTI, por la comisión de las infracciones previstas en el art. 954 incisos a) y b), en relación a la mercadería documentada en el Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 005623 L. A fs. 100/100 vta., se agregó la Resolución Nro. 187/2018, aprobatoria de la Resolución Nro. 191/2018, suscripta por el Subdirector General de la Subdirección General y Técnica Aduanera.** A fs. 102/103, lucen cédulas de notificación a la actora y a la despachante de aduanas de las resoluciones recaídas. A fs. 104/105 se acredita la interposición del presente recurso ante este Tribunal.

VII.- Que corresponde resolver el planteo de desistimiento del derecho y de la acción y, asimismo, la solicitud e condonación de multa, formulados por la actora en los términos del citado régimen.

Que con la sanción de la Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la Ley 27.562, en el art. 8° del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" se establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*.".

"Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las

infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

"El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive" (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto Nro. 966/2020 BO 01/12/2020).

El art. 9° de la Ley 27.541 y modificatorias, dispone que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.*

Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que la citada Ley 27.541 en su art. 11 dispone, con alcance general: *"para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo; que para el caso se estableció, aclarando que la condonación y/o exención resulta aplicable respecto de los conceptos mencionados … Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020"* y el art 12 establece que *"...Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".*

Que a su turno el art. 13 prescribe: *"El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones...".*

Que la Resolución General 4816/2020, RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación" que invoca la recurrente, en el art. 2°, en lo

que aquí importa, establece que: "*Podrán incluirse en el presente régimen de regularización, las obligaciones mencionadas en el artículo anterior vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones*."

Asimismo el art 9° de la citada Resolución General dispone, en su parte pertinente: "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas."*

Que en su art. 25 la mencionada norma estableció: "*ARTÍCULO 25.- El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación/exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción pena."*. **Cabe resaltar que en el último párrafo del mencionado artículo, define como infracciones sustanciales/materiales, entre otras, las conductas tipificadas en el art. 954 ap. 1 inc. a), que resulta ser el supuesto de autos.**

VIII.- Que mediante la Resolución N° 191/2018 (AD SALO), del 26/04/2018, el servicio aduanero condenó a la firma "AIR S.R.L." por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 005623 L y la condenó, al pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 ($ 205.659,44.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A. y la intimó, asimismo, al pago de tributos por el importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 96/100 (U$S 36.935,96).

Que la actora mediante su presentación a fs. 76/76 vta., manifestó su "*ADHESIÓN A MORATORIA AMPLIADA (LEY 27541, LEY 27562 Y SU REGLAMENTACIÓN POR INTERMMEDIO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL AFIP NRO. 4816/2020). PRESENTACIÓN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. ACOMPAÑA"*, expresando que se acogió al régimen de regularización de deudas establecido a través de la Ley 27.541, ampliada por la Ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias. En consecuencia,

expresa su desistimiento del derecho y la acción respecto de la obligación tributaria discutida en autos, en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Res. Gral. N° 4816/20 y concordantes. Informa, la adhesión al plan facilidades de pago dispuesto por la AFIP –reglamentado por RG 4816/20), y solicita se declare la condonación de la multa que dicho régimen prevé.”… y asimismo acompaña el Formulario de declaración jurada N° 1003/DDJJ de ley y las constancias de adhesión al plan de facilidades de pago que lucen a fs. 80/82.

Que corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada a fs. 84, a fs. 104/105 vta. se presenta contestándolo indicando que la firma AIR SRL, abonó con fecha 23/10/2020 el Plan Mis Facilidades N° 00933397 e incluyó la destinación 13 057 EC01 005623 L, 020 (derechos de expo) por un importe de U$S 36.935,96. Asimismo que el Plan N° N933397- Ley 27562 Deuda Aduanera, fue consolidado en fecha 23/10/2020.

Que ha quedado exteriorizada la voluntad de la actora de poner fin al proceso en relación a los tributos reclamados por el servicio aduanero, mediante la adhesión al régimen de regularización de deudas contemplado en la normativa citada, que entiende la habilita, asimismo, al beneficio de la condonación de la multa impuesta.

Que debe desestimarse la pretensión de la DGA referida a que este Tribunal requiera a la actora información relativa a sus activos financieros y su repatriación, en virtud que la Resolución N° 4816/2020, expresamente establece en el art. 8°, que el incumplimiento de lo dispuesto en las normas atinentes al caso, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización, cuestión que el fisco no ha acreditado en estos autos.

IX.- Que, en definitiva, la actora ha presentado su allanamiento a la pretensión tributaria aduanera, ha formalizado su adhesión al plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda conforme acredita con la documentación acompañada en autos y ha presentado su desistimiento al presente recurso.

Que por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, fs. 76/76 vta. con respecto al Plan de Nro. N933397, que el mismo fue CANCELADO con fecha 30/11/2020 y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.541, modificada por la Ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. Art. 9° de la Ley 27.541, modificada por la Ley 27.562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP 4816/2020) en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Que en efecto, la regularización de la deuda por tributos es la condición de procedencia del beneficio de condonación de la sanción vinculada a dicha deuda, por lo que, cabe concluir que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la Ley 27.541 y sus normas reglamentarias.

X.- Que, en relación a las costas, respecto del allanamiento y desistimiento planteado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 27.541, modificado por art. 3° de la Ley 27.562 y el art. 73 del C.P.C.C.N. corresponde que las mismas sean soportadas por la actora, y por su orden respecto a la condonación que por la presente se dispone en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 191/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-325-2013, por la que se le imputa la

comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 ap. 1, inciso a) del Código Aduanero (“CA”) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana relativa al Permiso de Embarque Nro. 13057EC01005623L, contenida en el art. 2 de la referida resolución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Nro. 191/2018 (AD SALO) por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al Permiso de Embarque Nro. 13057EC01005623L, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 191/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-325-2013, por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 ap. 1, inciso a) del Código Aduanero (“CA”) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana relativa al Permiso de Embarque Nro. 13057EC01005623L, contenida en el art. 2 de la referida resolución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Nro. 191/2018 (AD SALO) por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al Permiso de Embarque Nro. 13057EC01005623L, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, (cfme. Art. 59 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 12:39:42 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 12:46:25 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 12:46:25 -03:00